

ACUERDO C.G.-124/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE AJUSTAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LAS RESPECTIVAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO POR EL QUE SE ELEGIRÁN REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL AYUNTAMIENTO DE MAMA, YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA DOMINGO TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE

CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.
- 3.- Que el artículo 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, ordena que la aplicación de las normas de esa ley corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, siendo que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.
- 4.- Que el artículo 111 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los

Marta B. S.



ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. De igual manera, establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: *Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.*

6.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley electoral y de las demás aplicables.

7.- Que el artículo 117 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I.- El Consejo General;
- II.- La Junta General Ejecutiva, y
- III.- La Unidad Técnica de Fiscalización.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley para todas las actividades del Instituto.

9.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VI y LIV del artículo 131 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se encuentran las siguientes:

(...)

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;

9/11/11 P. 2



VI.- Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

LIV.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

(...)

10.- Que el día domingo primero de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Mama, Yucatán, a fin de que los ciudadanos registrados en las listas nominales de las casillas 234 básica, 234 contigua 1, 235 básica y 235 contigua 1, ubicadas en las secciones electorales 234 y 235 del citado Municipio, ejercieran su derecho al sufragio votando por los candidatos que fueron registrados por los Partidos Políticos durante el proceso electoral ordinario 2011-2012.

11.- Que el día cuatro de julio del año en curso, los Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, la Secretaría Ejecutiva y los representantes de los partidos políticos, se instalaron para realizar la sesión especial del cómputo de la elección de regidores electos por el principio de mayoría relativa en el domicilio que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Mama, Yucatán.

12.- Que el Consejo Distrital Electoral del XIV Distrito Electoral Uninominal con sede en el Municipio de Tixkokob, Yucatán, intentó llevar a cabo el recuento de los votos computados en las actas de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Mama, Yucatán, contemplado en el artículo 283, relacionado con el numeral 275 de la Ley Electoral Estatal, mas sin embargo, ante la falta de garantías de seguridad, certeza y transparencia para conducir y determinar dichos resultados por los hechos de violencia suscitados con antelación en dicho Municipio, es que con fundamento en el artículo 131 fracción XL de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejero Presidente del Consejo Electoral Distrital antes mencionado, solicitó al Consejo General de este Instituto la realización de manera supletoria del recuento de las elecciones efectuadas en el municipio de Mamá, Yucatán, y de igual manera, remitió los paquetes electorales para la realización de tales efectos.

13.- Que mediante Acuerdo C.G.-121/2012 de fecha seis de julio de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto ordenó la realización de manera supletoria del correspondiente recuento de votos de la elección de regidores efectuada durante la pasada jornada electoral del día domingo primero de julio del año en curso, en el municipio de Mama, Yucatán. Cabe precisar que al final de dicho cómputo la sumatoria de los resultados arrojó un empate entre los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en candidatura común, y el Partido Acción Nacional.

14.- Que el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala textualmente lo siguiente:

"...El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio

Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional..."

15.- Que el artículo 10 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece para el caso de elecciones de ayuntamientos, cuando se declare empate entre los candidatos que hubiesen obtenido la mayor votación, una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, el Congreso nombrará un Consejo Municipal y convocará a elecciones extraordinarias, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las demás leyes respectivas. De igual manera señala que el nombramiento no podrá recaer en alguno de los candidatos participantes en la elección

16.- Que el artículo 11 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que la convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos y prerrogativas que la Ley Electoral reconoce a los ciudadanos yucatecos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece el mismo.

17.- Que en fecha treinta de septiembre de dos mil doce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 571 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán por el cual se convoca a los partidos políticos y ciudadanos del municipio de Mama, Yucatán, a participar en la elección extraordinaria de regidores propietarios y suplentes, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

18.- Que el artículo 12 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, determina que el Instituto ajustará los plazos previstos por dicha Ley con respecto a las diferentes etapas del proceso electoral, de acuerdo a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias y que el acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

19.- Que el artículo 91 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que el convenio de coalición, en el caso de elecciones extraordinarias, deberá presentarse por escrito ante el Consejo General en el término acordado para el registro de candidatos señalado, y en todo caso, este tendrá 5 días naturales para resolver lo conducente.

20.- Y toda vez que el presente proceso electoral extraordinario solo afecta la esfera gubernamental del territorio y la población ubicada en el Municipio de Mama, Yucatán, población perteneciente al décimo cuarto distrito electoral uninominal, es que este Consejo General considera pertinente agilizar y optimizar el ejercicio de los recursos presupuestados para el desarrollo del mismo y en este tenor considera por demás necesario y procedente autorizar que todas las actividades que en su caso debieran ser ejecutadas por el Consejo Distrital Electoral XIV con sede en la Ciudad de Tixkokob, Yucatán para un proceso electoral ordinario, sean llevadas a cabo supletoriamente y por analogía de funciones por este Consejo General, toda vez que al tratarse de elecciones municipales, el Órgano Electoral Distrital líneas antes mencionado tendría únicamente como funciones de conformidad con lo establecido por las fracciones conducentes del numeral 151 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, mismas que a continuación se transcriben:

"...I.- Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

III.- Intervenir, conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

IV.- Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;

VIII.- Seleccionar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en el ámbito de sus respectivos distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casilla sean oportunamente recibidos y aprobados, o en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustitutos;

X.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales en los términos de esta Ley;

XI.- Entregar a los Consejos Municipales dentro de los 5 días previos al de la elección, los materiales electorales a que se refiere esta Ley;

XIX.- Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y

XX.- Las demás que les confiere esta Ley y lo que acuerde el Consejo General..."

21.- Que el artículo 283 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece al tenor de la letra lo siguiente:

"...Artículo 283.- Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II y III del artículo 275 de esta Ley, además, se observará lo siguiente:

I.- El procedimiento establecido en las fracciones de la VI a la XIII del artículo 275 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente d

el mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;

II.- Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma..."

22.- Y por lo señalado en los dos considerandos inmediatos anteriores, se desprende que las funciones establecidas por ministerio de Ley para el Consejo Distrital Electoral Uninominal XIV, podrán ser llevadas a cabo en forma supletoria y análogamente por el Consejo General de este Instituto, de la siguiente manera:

a) En lo referente a la exhibición de las listas nominales de electores y su posterior devolución, se atenderá al siguiente procedimiento: El Consejo General remitirá en forma directa dichas listas al Consejo Municipal Electoral de Mama, Yucatán, a fin de que en el local que ocupa el mismo y en el lugar que dicho Órgano Electoral acuerde, sean fijadas y en consecuencia exhibidas las listas nominales de electores durante los plazos establecidos en el cuadro anexo al presente Acuerdo, y una vez fenecido el término, el Consejo Municipal Electoral de Mama, Yucatán, remitirá directamente al Consejo General las observaciones hechas a las citadas listas nominales.

b) En cuanto a la remisión de la cartografía electoral, las listas nominales de electores y el proyecto de ubicación de casillas a los Consejos Municipales Electorales, dicha actividad será llevada a cabo en forma directa por el Consejo General, en el plazo que para tal efecto señala el cuadro anexo al presente Acuerdo.

c) El Registro de representantes generales de los Partidos Políticos será llevado a cabo por el Consejo General del Instituto, de igual manera en el plazo que para tal efecto señala el cuadro anexo al presente Acuerdo.

d) Respecto de la entrega del material electoral al Consejo Municipal Electoral en comento, dicha actividad podrá ser llevada a cabo sin perjuicio alguno por el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo que para tal efecto se ha precisado en el cuadro anexo al presente Acuerdo.

e) Ahora bien, en el supuesto de que existiera indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo Municipal Electoral de Mama, Yucatán, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

23.- Que mediante Acuerdo C.G.-082/2011 de fecha treinta de octubre del año dos mil once, el Consejo General de este Instituto designó para ocupar el cargo de Consejeros Electorales propietarios y suplentes del Consejo Electoral Municipal de Mama, Yucatán, por un período de dos procesos electorales ordinarios, a las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
DALINDA ANTONIA PACHECO HERNÁNDEZ	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO

FERNANDO JESÚS GONZÁLEZ CHÉ	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
JOSE RODOLFO PACHECO POOT	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
LUIS FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ	PRIMER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
RODOLFO ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	SEGUNDO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
VACANTE	TERCER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

24.- Que en fecha diez de noviembre del año dos mil once mediante Acuerdo C.G.-160/2011, el Consejo General de este Instituto, entre otros asuntos, designó para ocupar el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Electoral Municipal de Mama, Yucatán, por un período de dos procesos electorales ordinarios, a la siguiente persona:

NOMBRE	CARGO
ANA LUISA GONZÁLEZ PACHECO	SECRETARIA EJECUTIVA

25.- Que en aras de maximizar la eficacia procesal del presente proceso electoral extraordinario, y con el fin de revestir de legalidad todos y cada uno de los actos que se llevarán a cabo durante las etapas del mismo, este Consejo General considera necesario ratificar en sus puestos a los ciudadanos que fueron designados con antelación como funcionarios electorales municipales citados en los dos considerandos que anteceden.

26.- Que para efectos de dar certeza y celeridad a las etapas del presente proceso electoral extraordinario, este Consejo General considerará como hábiles todos los días y horas en lo relativo a plazos y términos para resolver cualquier asunto que les sea concerniente.

27.- No es óbice de manifestarse el siguiente criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que durante el desarrollo de las etapas del presente proceso electoral extraordinario, pudieran surgir situaciones jurídicas extraordinarias, las cuales desde luego serán resueltas por este Consejo General, de conformidad con lo establecido por los principios rectores constitucionales para la función electoral, como lo son la: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización, y lo más apegado a lo que, a continuación, se transcribe de manera literal:

(...)

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden

2011/11/10



